Buenos Aires, 3 de junio de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Explora SA c/ EN-Secretaría de Gobierno de Energía s/ inc. apelación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la empresa Explora S.A. solicitó el dictado de una medida cautelar con el objeto de que se ordenara a la Secretaría de Energía de la Nación que le otorgara -en atención a lo dispuesto en la Nota SE 2755/14-, prioridad en la asignación de cupos de biodiesel respecto de las empresas "grandes integradas", otorgándole, como mínimo, un cupo mensual idéntico al concedido a Viluco S.A. en el expediente CAF 43579/2018 "Viluco S.A. c/ EN – M° Energía y Minería y otro s/ medida cautelar (autónoma)", es decir, 8964 toneladas. Subsidiariamente, requirió que se le reconociera, en los términos de los artículos 13 y 14 de la ley 26.093, "el carácter de 'sujeto promocionado' y, por ello, el cupo mínimo recibido por la empresa durante el primer año de vigencia efectiva del régimen".

2°) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó, por mayoría, la resolución de primera instancia que había hecho lugar a la medida cautelar requerida por Explora S.A. y reconocido a la actora *"el carácter de 'sujeto promocionado'* y*, por ello, el cupo mínimo recibido por la empresa durante el primer año de vigencia efectiva del régimen. Esto es, la prioridad reconocida en la primera asignación –conforme lo dispuesto en la Resolución 7/10–, en consonancia con el régimen promocional establecido en el artículo 13 de la Ley 26.093 y la prioridad sentada en el artículo 14 de dicho texto legal"*. Asimismo, dispuso que la medida se extendiera hasta tanto la demandada, mediante el dictado del

acto administrativo correspondiente, resolviera el planteo de la actora realizado en sede administrativa (conf. aclaratoria del 3 de diciembre de 2019). Contra ese pronunciamiento, el Estado Nacional dedujo el recurso extraordinario federal, cuya denegación dio lugar a la presente queja.

3°) Que cabe recordar que las sentencias de la Corte deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan, incluso si estas son sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 259:76; 267:499; 311:787; 319:3241; 323:3896; 326:223; 333:1474, entre otros), de tal manera que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de estas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios (Fallos: 305:2228; 317:711; 329:4096). Es apropiado señalar, asimismo, que es doctrina del Tribunal que la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la de poder juzgar y que, entre tales extremos, se halla la inexistencia de gravamen cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente (Fallos: 329:187).

4°) Que la situación descripta se configura en la especie pues, con posterioridad a la interposición del recurso de queja ante esta Corte, se sancionó la ley 27.640 (B.O. 4/08/21), que aprobó el nuevo "Marco Regulatorio de Biocombustibles" y dejó sin efecto la ley 26.093 y sus normas reglamentarias. Específicamente, eliminó el régimen promocional contemplado en el capítulo II de la ley 26.093 y estableció que la asignación de biocombustibles para el abastecimiento de la mezcla obligatoria con gasoil y/o nafta será determinado por la autoridad de aplicación (Secretaría de Energía -art. 2°-) en base a los criterios objetivos establecidos en el mismo precepto (arts. 3°, inciso h, y 11).

5°) Que, en tales condiciones, carece de objeto actual que esta Corte se pronuncie con relación a los agravios del recurrente pues, mediante

ellos, se procura que se deje sin efecto una medida cautelar que ha perdido vigencia. En efecto, la decisión impugnada reconoció a la actora el derecho a recibir, precautoriamente, un cupo mínimo de biodiésel a partir de asignársele el carácter de "sujeto promocionado", en los términos del art. 13 y ss. de la ley 26.093 y ese régimen promocional ha sido derogado expresamente por la ley 27.640.

Por ello, se declara inoficioso emitir pronunciamiento en la presente causa. Reintégrese el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional - Secretaría de Energía**, representado por la **Dra. Mariana Cóccaro.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal – Sala V.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 9.**